

**JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL
PROGRAMA MEJORAMIENTO CALIDAD DE AIRE**



**PERMISO FUENTE DE EMISION DE TITULO V
TV-4911-74-0397-0020
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
TURBINAS DE GAS DE VEGA BAJA
VEGA BAJA, PUERTO RICO**

**Permiso de Operación para una Fuente de Emisión Cubierta bajo el Título V
Parte VI - Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica**

TABLA DE CONTENIDO

Sección I	-	Información General
Sección II	-	Descripción de Unidades de Emisión
Sección III	-	Condiciones Generales del Permiso
Sección IV	-	Límites de Emisión
Sección V	-	Límites en el Consumo de Combustible
Sección VI	-	Requisitos de Crear y Mantener Expedientes
Sección VII	-	Presentación de Informes
Sección VIII	-	Términos del Permiso
Sección IX	-	Unidades de Emisión Insignificante
Sección X	-	Protección por Permiso
		A. Requisitos No Aplicables
		B. Fundamentos para No-Applicabilidad
Sección XI	-	Aprobación del Permiso
Apéndices		
Apéndice A	-	Definiciones y Abreviaciones

Sección I - Información General

Número de Permiso: **TV-4911-74-0397-0020**
Fecha Recibo de Solicitud: **26 de marzo de 1997**
Fecha de Emisión Final y/o Efectividad: **10 de diciembre de 2001**
Fecha de Expiración: **10 de diciembre de 2006**

A tenor con las disposiciones de la Parte VI del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica (RCCA) y las disposiciones del Código de Reglamentos Federales (CRF), Tomo 40, Parte 70 se autoriza a:

**AUTORIDAD DE ENERGIA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO
VEGA BAJA GAS TURBINE POWER BLOCK**

en lo sucesivo "el tenedor del permiso" o **Vega Baja Gas Turbine Power Block (VBGTPB)**, a operar una fuente estacionaria de emisión de contaminantes atmosféricos limitada a las unidades y condiciones que se describen en este permiso. El tenedor del permiso podrá emitir contaminantes atmosféricos como consecuencia de aquellos procesos y actividades directamente relacionados y/o asociados con las fuentes de emisión, según requeridas, limitadas o condicionadas por medio de este permiso, hasta su fecha de expiración o hasta que el mismo sea modificado o revocado.

Las condiciones en este permiso serán ejecutables por el gobierno federal y estatal. Aquellos requisitos que sean ejecutables sólo por el gobierno estatal estarán identificados como tal en este permiso. Copia de este permiso deberá mantenerse en la instalación antes mencionada en todo momento.

Información de la Instalación:

Nombre: **Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**

Dirección Postal: **PO Box 364267**

Ciudad: **San Juan**

Estado: **PR**

Zip Code: **00936-4267**

Nombre de la Instalación: **Vega Baja Gas Turbine Power Block**

Dirección Postal de la Instalación: **PO Box 364267, San Juan, PR 00936**

Persona Contacto en la Instalación: **Carlos Díaz Dones**

Teléfono: **(787)788-0405,
(787)858-3140**

Código Primario de SIC: **4911**

Descripción del Proceso:

Vega Baja Gas Turbine Power Block (VBGTPB) está localizada en la costa norte de Puerto Rico, adyacente al pueblo de Vega Baja. Las instalaciones consisten de dos turbinas diesel y un tanque de combustible. Esta facilidad recibe combustible No 2 de camiones que son descargados en las instalaciones. El combustible es almacenado en un tanque en el predio previo a llevarse a cabo la combustión en el sistema para producir electricidad, estas emisiones producto de almacenaje de combustible son insignificantes (menos de 1 ton/año de COV).

Se permite a Vega Baja Gas Turbine Power Block (VBGTPB) operar como escenario alterno las unidades VBGT1-1 y VBGT1-2 con gas propano o gas natural.

VBGTPB opera una estación generadora de electricidad donde las emisiones principales provienen de las chimeneas de las dos fuentes de combustión. Otras fuentes de emisión (un tanque de aceite combustible No. 2, dos tanques pequeños de aceite lubricante, dos motores de encendido, etc) tienen emisiones insignificantes. Las unidades descritas bajo la sección II (Descripción de Unidades de Emisión) están en cumplimiento con todos los requisitos aplicables Título V

Como resultado de operar dentro de los límites permitidos, VBGTPB tiene el potencial de emitir más de 100 tons/año de los contaminantes SO₂ y NO_x

Sección II - Descripción de Unidades de Emisión

Las unidades de emisión reguladas por el presente permiso son las siguientes:

Identificación de la Unidad de Emisión	Descripción
VBGT1-1	Turbina de Combustión -Capacidad de 301.5 MMBTU/hr
VBGT1-2	Turbina de Combustión-Capacidad de 301.5 MMBTU/hr

Sección III - Condiciones Generales del Permiso

- 1- **Sanciones y Penalidades:** El tenedor del permiso se obliga a cumplir con todos los términos, condiciones, requisitos, limitaciones y restricciones establecidas en el mismo. Cualquier violación a los términos de este permiso constituirá un delito grave según se establece en el Artículo 17 de la Ley Sobre Política Pública Ambiental (Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada). Además, se podrán tomar todas aquellas medidas administrativas, civiles o criminales necesarias para hacer valer las condiciones establecidas en el permiso.
- 2- **Derecho de Entrada:** A tenor con lo dispuesto en las Reglas 103 y 603(C)(2) del RCCA, el tenedor del permiso deberá permitir la entrada de los representantes de la JCA a sus instalaciones, luego de éstos haberse indentificado debidamente mediante la presentación de credenciales, para que realicen las siguientes actividades:
 - (A) Entrar o pasar a través de cualquier predio en donde esté localizada una fuente de emisión, o donde se conduzcan actividades relacionadas con emisiones atmosféricas, o donde se conserven expedientes según las condiciones de este permiso, a tenor con el RCCA, o bajo la Ley Federal de Aire Limpio;
 - (B) Tener acceso, en horas razonables, a cualquier expediente que deba conservarse según las condiciones de este permiso y copiar los mismos, a tenor con el RCCA, o bajo la Ley Federal de Aire Limpio;
 - (C) Inspeccionar y examinar cualquier instalación, equipo (incluyendo equipo de monitoría y equipo de control de contaminación atmosférica), prácticas u

operaciones (incluyendo métodos utilizados para el control de certeza de calidad) reguladas o requeridas bajo este permiso, así como realizar muestreos de emisiones de combustible;

(D) Según lo autoriza la Ley y el Reglamento, muestrear en horarios razonables las sustancias y los parámetros para fines de asegurar el cumplimiento con el permiso y/o demás requisitos aplicables

- 3- **Disponibilidad de Datos:** A tenor con lo dispuesto en la Regla 104 del RCCA, todos los datos obtenidos relacionados a las emisiones, incluyendo los datos sometidos a tenor con la Regla 103 del RCCA y aquellos obtenidos de cualquier otra manera, deberán estar disponibles para la inspección pública y deberán también hacerse accesibles al público en cualquier otra manera que la JCA considere apropiado.
- 4- **Plan de Emergencia:** A tenor con la Regla 107 del RCCA, el tenedor del permiso tendrá disponible un Plan de Emergencia, el cual será consistente con las prácticas adecuadas de seguridad y proveerá para la reducción o detención de las emisiones en la planta durante períodos clasificados por la JCA como alertas, avisos o emergencia. Dichos planes deberán identificar la fuente de contaminación, indicará la reducción a obtenerse y la forma en que se obtendrá dicha reducción. Estos planes deberán estar disponibles en todo momento para la inspección de cualquier representante autorizado de la JCA.
- 5- **Certificación de Cumplimiento:** A tenor con la Regla 112(B) del RCCA, el tenedor del permiso deberá someter una certificación de cumplimiento el 1ro de abril de cada año, la cual incluya el cálculo para las emisiones actuales del año anterior, tanto a la JCA como a la APA¹. La certificación de cumplimiento deberá incluir, pero sin limitarse, a lo siguiente:
 - (A) identificación del requisito aplicable para la cual se basa la certificación;
 - (B) el método utilizado para determinar el estatus de cumplimiento de la fuente;
 - (C) el estatus de cumplimiento;
 - (D) si el cumplimiento es continuo o intermitente; y
 - (E) cualesquiera otro hecho que la JCA requiera
- 6- **Cumplimiento Reglamentario:** A tenor con la Regla 115 del RCCA, en caso de infracciones al RCCA o a cualquier otra regla o reglamento aplicable, la JCA podrá suspender, modificar o revocar esta autorización de permiso, dispensa y cualquier otra aprobación otorgada.
- 7- **Aprobación de Ubicación:** A tenor con la Regla 201 del RCCA, nada en este permiso deberá interpretarse como que autoriza la localización o construcción de una fuente mayor de emisión, ni la modificación de una fuente estacionaria mayor, o la modificación mayor

¹ La certificación de la JCA debe ser dirigida a: Director, Área de Calidad de Aire, Apartado 11488, Santurce, PR, 00910. La certificación de la APA debe ir dirigida a: Chief, Permitting Section, Air Program Branch, EPA Region II, 290 Broadway, New York, NY, 10007

de una fuente significativa, sin previa autorización de la JCA y sin que se haya demostrado el cumplimiento con las Normas Nacionales de Calidad de Aire Ambiental (NNCAA o NAAQS, por sus siglas en inglés). Tampoco se interpretará como que autoriza la construcción de fuentes menores sin previa autorización de la JCA, según se dispone en la Regla 203 del RCCA.

- 8- **Quema a Campo Abierto:** A tenor con la Regla 402 del RCCA, el tenedor del permiso no causará ni permitirá la quema a campo abierto de desecho.
- 9- **Olores Objetables:** A tenor con la Regla 420 del RCCA, el tenedor del permiso no causará ni permitirá la emisión a la atmósfera de materia que produzca un olor “objetable o desagradable” que pueda percibirse en predios que no sean aquellos que han sido designados para propósitos industriales (Condición ejecutable sólo estatalmente)
- 10- **Solicitudes para Permisos:** A tenor con la Regla 602(A)(1)(iv) del RCCA, el tenedor del permiso deberá someter su solicitud de renovación de permiso a la JCA doce (12) meses antes de la fecha de expiración del mismo. Cada formulario de solicitud, informe o certificación de cumplimiento sometido a tenor con la Parte VI del RCCA deberá contener una certificación hecha por un oficial responsable, quien acreditará su carácter de representación, en cuanto a que la misma es correcta y exacta, así como de que está completa
- 11- **Vigencia del Permiso:** Los siguientes términos regirán durante la vigencia de este permiso:
 - (A) Fecha de Efectividad: El permiso será válido una vez sea firmado por la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental
 - (B) Expiración: Esta autorización tendrá un término fijo de cinco (5) años desde su Fecha de Efectividad. La fecha de expiración será extendida automáticamente hasta que la JCA apruebe o deniegue una solicitud de renovación sólo en aquellos casos en que el tenedor del permiso someta una solicitud completa de renovación doce (12) meses antes de la fecha de expiración Regla 603(A)(2) y Regla 605 (C)(2), (C)(4) y (C)(4)(i) del RCCA
 - (C) Protección por Permiso: A tenor con la Regla 605 (C)(4)(i) del RCCA, la protección por permiso podrá extenderse más allá del término del permiso original hasta la renovación del mismo
 - (D) En el caso de que el permiso sea cuestionado por un tercero, el permiso se mantendrá vigente hasta tanto sea revocado por un tribunal de justicia competente
- 12- **Requisito de Mantener Expedientes:** A tenor con la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de monitoreo requerido y la información de apoyo por un periodo de cinco (5) años a partir de la fecha del monitoreo, la medición, el informe o la aplicación de monitoreo.
- 13- **Requisito de Preparar Informes sobre Monitoreos:** A tenor con la Regla 603(A)(5)(i) del RCCA, el tenedor del permiso deberá presentar informes sobre cualquier monitoreo requerido cada seis (6) meses, o con más frecuencia si lo requiriese la JCA o cualquier otro requisito aplicable. Todas las instancias de desviación de los requisitos del permiso deben ser identificadas claramente en dichos informes. Todos los informes requeridos deben estar

certificados por un oficial responsable según lo establece la Regla 602(C)(3) del RCCA.

- 14- **Notificación de Desviaciones por Emergencia:** A tenor con la Regla 603(A)(5)(ii)(a) del RCCA, cualquier desviación que resulte por condiciones de trastorno (fallo o ruptura súbita) o por emergencia según definida en la Regla 603(E) del RCCA tienen que ser informados dentro de los dos (2) días laborables, si el tenedor del permiso desea utilizar la defensa afirmativa permitida bajo dicha sección. Si el tenedor del permiso levanta la defensa de emergencia en una acción de cumplimiento, este tendrá el peso de la prueba de demostrar que la desviación ocurrió debido a una emergencia.
- 15- **Notificación de Desviaciones (Contaminantes Peligrosos):** A tenor con la Regla 603(A)(5)(ii)(b) del RCCA, para cualquier desviación que resulte en la descarga de emisiones de contaminantes atmosféricos peligrosos que continúe por más de una hora en exceso del límite aplicable o la descarga de cualquier contaminante atmosférico regulado que continúe por más de 2 horas en exceso del límite aplicable, el tenedor notificará a la JCA dentro de 24 horas de la desviación. El tenedor deberá someter a la JCA también, dentro de 7 días, un informe escrito detallado que incluirá las causas probable, tiempo, duración de la desviación, acción remediativa tomada, y pasos que están siendo tomados para evitar que vuelva a ocurrir.
- 16- **Cláusula de Separabilidad:** A tenor con la Regla 603(A)(6) del RCCA, las cláusulas de este permiso son separables. En caso de una impugnación válida de cualquier parte del permiso en un foro administrativo o judicial, o en el caso de que se declare inválida cualquiera de las cláusulas de este permiso, dicha determinación no afectará las demás cláusulas aquí contenidas incluyendo las referentes a los límites de emisión, los términos y condiciones, ya sean específicas o generales, requisitos de monitoreo, de crear y mantener expedientes, así como de presentar informes.
- 17- **Incumplimiento de Permiso:** A tenor con la Regla 603(A)(7)(i) del RCCA, el tenedor de permiso deberá cumplir con todas las condiciones del permiso. Cualquier incumplimiento con el permiso constituirá una violación al Reglamento y será base para tomar acción de cumplimiento, imponer sanciones, revocar el permiso, darlo por terminado, modificarlo y/o expedir uno nuevo, o para denegar una solicitud de renovación de permiso.
- 18- **Defensa no Permisible:** A tenor con la Regla 603(A)(7)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso no podrá alegar como defensa, en una acción de cumplimiento, el que hubiese sido necesario detener o reducir la actividad permitida para poder mantener el cumplimiento con las condiciones del permiso.
- 19- **Modificación y Revocación de Permiso:** A tenor con la Regla 603(A)(7)(iii) del RCCA, este permiso podrá modificarse, revocarse, reabrirse y reexpedirse, o terminarse por causa. La presentación de una petición, por parte del tenedor del permiso, para la modificación, revocación y reexpedición, o terminación del permiso, o de una notificación de cambios planificados o de un incumplimiento anticipado, no suspende ninguna de las condiciones del permiso.
- 20- **Derecho de Propiedad:** A tenor con la Regla 603(A)(7)(iv) del RCCA, este permiso ni crea ni traspasa derecho de propiedad de clase alguna, o derecho exclusivo alguno.
- 21- **Obligación de Suministrar Información:** A tenor con la Regla 603(A)(7)(v) del RCCA, el tenedor del permiso deberá suministrar a la JCA, dentro de un tiempo razonable, cualquier información que la JCA le solicite para determinar si existe causa para modificar, revocar y

reexpedir, o terminar el permiso o para determinar si se está cumpliendo con el permiso. De solicitárselo, el tenedor del permiso deberá suministrar también a la JCA copia de todos los documentos relacionados al permiso.

- 22- **Cambio en Escenario de Operación:** A tenor con la Regla 603(A)(10)(i) del RCCA, el tenedor del permiso deberá, de forma contemporánea al cambio de uno de los escenarios alternos autorizados en la Sección I, anotar en una bitácora el escenario bajo el cual está operando y mantener dicha bitácora en la instalación en todo momento
- 23- **Acción Final:** A tenor con la Regla 605(D) del RCCA, nunca se considerará que un permiso ha sido expedido por inacción como resultado de que la JCA no haya tomado acción final sobre una solicitud de permiso dentro de dieciocho (18) meses. El hecho de que la JCA no expida un permiso final dentro de dieciocho (18) meses debe considerarse como una acción final sólo para fines de acudir a un tribunal estatal con competencia para solicitar el remedio que en derecho proceda.
- 24- **Enmiendas Administrativas y Modificación de Permiso:** A tenor con la Regla 606 del RCCA, no se permitirán enmiendas y/o cambios a este permiso sin antes cumplir con los requisitos de enmiendas administrativas y modificaciones de permisos establecidos en el RCCA.
- 25- **Revisión de Permiso:** A tenor con la Regla 608(A)(1) del RCCA, este permiso deberá reabrirse y revisarse bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - (A) Cuando requisitos adicionales bajo cualquier ley o reglamento sean de aplicación al tenedor del permiso, siempre y cuando a este permiso le queden todavía tres (3) años o más de vigencia. Esta reapertura se completará dieciocho (18) meses después de que se promulgue el requisito aplicable. No se requiere esta reapertura si la fecha de efectividad del requisito es posterior a la fecha de expiración del permiso, a menos que el permiso original o cualquiera de sus términos y condiciones hayan sido prorrogados según la Regla 605(C)(4)(i) ó Regla 605(C)(4)(ii) del RCCA.
 - (B) Cuando la JCA o la APA determinen que el permiso contiene un error material, o que se hicieron declaraciones inexactas al establecer los estándares de emisión u otros términos o condiciones del permiso.
 - (C) Cuando la JCA o la APA determinen que el permiso debe revisarse o revocarse para asegurar el cumplimiento con los requisitos aplicables.
- 26- **Cambio de Nombre y/o Dueño:** Este permiso es expedido a nombre de **Vega Baja Gas Turbine Power Block y/o La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**. En el caso de que la compañía y/o instalación cambie de nombre o sea transferida a otro dueño, se deberá someter declaración jurada debidamente otorgada por el nuevo oficial responsable en donde acepte y se comprometa a cumplir con todas las condiciones establecidas en este permiso.
- 27- **Trabajos de Renovación:** El tenedor del permiso deberá cumplir con el 40 CRF 61.150 al realizar cualquier trabajo de renovación o demolición en sus instalaciones.
- 28- **Requisitos para Refrigerantes (Protección Climatológica y del Ozono Estratosférico):** De tener equipo o enseres de refrigeración en sus instalaciones, incluyendo acondicionadores

de aire, que utilicen sustancias refrigerantes clasificadas como Clase I o II en el 40 CRF 82, Subparte A, Apéndices A y B, el tenedor del permiso deberá brindarles mantenimiento, servicio o reparación de acuerdo a las prácticas, requisitos de certificación de personal, requisitos de disposición, y requisitos de certificación de equipo de reciclaje y/o recobro a tenor con el 40 CRF 82, Subparte F

- 29- **Cláusula de Cumplimiento:** El cumplimiento con este permiso de ningún modo exime al tenedor de cumplir con las demás leyes, estatales y federales, reglamentos, permisos, órdenes administrativas o decretos judiciales aplicables
- 30- **Cálculo de Emisiones:** El tenedor del permiso vendrá obligado a radicar, el 1ro de abril de cada año, el cálculo de emisiones actuales o permisibles durante el año natural anterior. El cálculo de las emisiones se someterá en los formularios preparados para ese efecto por la JCA. El oficial responsable deberá certificar toda la información como cierta, correcta y representativa de la actividad representativa
- 31- **Cargo Anual:** A tenor con la Regla 610 del RCCA, la **Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico** tendrá la obligación de pagar un cargo anual de **\$1,000,000.00**, por todas las instalaciones incluidas en el acuerdo interagencial entre la JCA y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Dicho pago se efectuará en dos (2) plazos; el primero, en o antes del 30 de junio y el segundo, en o antes del 1ro de enero de cada año.
- 32- **Plan de Manejo de Riesgo:** Se presentará un Plan de Manejo de Riesgo (RMP, en inglés) si durante la vigencia del permiso se excede la cantidad umbral de cualquier sustancia regulada por el 40 CRF 68. El RMP se hará según el itinerario de cumplimiento establecido en el 40 CRF 68.10. El tenedor del permiso certificará cumplimiento con estos requisitos en la certificación anual de cumplimiento según requerida por el 40 CRF 70

Sección IV - Límites de Emisión

- 1- El tenedor del permiso no podrá sobrepasar los límites de emisión que a continuación se describen en cualquier periodo de doce (12) meses consecutivos. Las emisiones de cualquier periodo de doce (12) meses consecutivos se calcularán mediante la suma del límite de las emisiones mensuales de cada unidad al total de emisiones de las unidades durante los once (11) meses anteriores

Contaminante Criterio	Límite de Emisión (toneladas /año)
PM ₁₀	48.00
SO ₂	396.0
NO _x	547.0
CO	38.00
COV	13.00

Sección V - Límites en el Consumo de Combustible

- 1- El tenedor del permiso no podrá excederse en el consumo de **11,613,333** galones/año de combustible #2 dentro de cualquier periodo de doce (12) meses consecutivos bajo el escenario normal de operación. El consumo de combustible para cualquier periodo de doce (12) meses consecutivos se calculará mediante la suma del consumo mensual de combustible de las unidades al total de consumo de las unidades durante los once (11) meses anteriores.
- 2- El tenedor del permiso no podrá excederse en el consumo de **821,340,000** pies cúbicos estándar/año de gas natural y **317,119,400** pies cúbicos estándar/año de gas propano dentro de cualquier periodo de doce (12) meses consecutivos bajo el escenario alterno de operación. El consumo de combustible para cualquier periodo de doce (12) meses consecutivos se calculará mediante la suma del consumo mensual de combustible de las unidades al total de consumo de las unidades durante los once (11) meses anteriores.
- 3- El tenedor del permiso no excederá los límites de emisión para cualquier periodo de doce (12) meses consecutivos. Las emisiones de cualquier periodo de doce (12) meses consecutivos se calcularán mediante la suma del límite de las emisiones mensuales de cada unidad al total de emisiones de las unidades durante los once (11) meses anteriores.

Sección VI - Requisitos de Crear y Mantener Expedientes

- 1- Para fines de evidenciar el cumplimiento con la Sección IV del permiso, el tenedor del permiso deberá mantener en la instalación, para cada periodo de doce (12) meses consecutivos, una bitácora mensual en donde se detalle la cantidad de combustible Número 2 consumido, así como el consumo de otros combustibles (gas propano, gas natural)
- 2- Los niveles del tanque de combustible deberán ser medidos mensualmente y la cantidad de combustible recibido deberá ser medida y anotada cada vez que el combustible sea recibido. Se determinará la cantidad de combustible consumido utilizando las mediciones en los niveles del tanque y la cantidad de combustible recibido durante ese mes.
- 3- Todo incumplimiento con las condiciones de los límites establecidos para combustibles deberá ser informado a la JCA y a la APA por escrito dentro de los treinta (30) días a partir del reporte del consumo de combustible y el contenido de azufre por peso en los combustibles quemados para cada unidad.

Sección VII - Presentación de Informes

- 1- A tenor con la Regla 112(B) del RCCA, el tenedor del permiso deberá someter una certificación de cumplimiento el 1ro de abril de cada año, con todos los requisitos que se especifican en este permiso. Dicha certificación deberá incluir copia de todos los expedientes requeridos bajo la Sección VI del permiso y deberá estar firmada por el oficial responsable quien certificará su validez a tenor con la Regla 602(C)(3) del RCCA.

Sección VIII - Términos del Permiso

La siguiente tabla contiene el resumen de los requisitos aplicables, así como el método de prueba para todas las unidades de emisión identificadas en la Sección II de este permiso.

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de emisión para materia particulada	Materia Particulada	0.3	Libras por millón de UTB	Tipo de combustible	Mensual	Tipo de combustible	Mensual
Límite de Opacidad	Opacidad	20	Porcentaje promedio 6 minutos	Método 9	Una vez durante el primer año del permiso por el tenedor del permiso y por lo menos una vez anualmente por la JCA	Lectura de emisiones visibles	Sesenta (60) días a partir de cada lectura
Límite de emisión para SO ₂	Contenido de Azufre	≤ 0.5	Porcentaje por peso	Muestreo de Combustible	Mensualmente	Porcentos de azufre	Mensual

1- LÍMITES DE EMISIÓN PARA MATERIA PARTICULADA:

- (A) El tenedor del permiso no causará ni permitirá la emisión de materia particulada en exceso de 0.3 libras por millón de UTB de calor suplido proveniente de cualquier equipo para la quema de combustible sólido o líquido.
- (B) Para corroborar el cumplimiento con el límite establecido, el tenedor del permiso deberá mantener en la instalación un informe mensual de tipos de combustible utilizados. Además deberá someter un resumen de dichos informes cada seis (6) meses a la JCA.
- (C) A tenor con la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de cinco (5) años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo.
- (D) El tenedor del permiso deberá radicar cada año junto a la certificación anual de cumplimiento, un resumen de los informes de tipos de combustibles utilizados.

2- LÍMITES DE OPACIDAD:

- (A) El tenedor del permiso no excederá los límites de opacidad definidos en la Sección VIII del permiso. Sin embargo, y a tenor con la Regla 403 (A) del RCCA, podrá emitir emisiones visibles con una opacidad de hasta 60 por ciento por un periodo no mayor de cuatro (4) minutos dentro de cualquier intervalo consecutivo de treinta (30) minutos.

- (B) El tenedor del permiso deberá hacer la lectura de emisiones visibles una vez durante el primer año del permiso utilizando el Método 9 establecido en el 40 CRF 60, Apéndice A. Además, la JCA realizará por lo menos una lectura cada año
- (C) El tenedor del permiso someterá a la JCA y a la APA copia del informe de lecturas de emisiones visibles sesenta (60) días luego de cada lectura
- (D) A tenor con la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de cinco (5) años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye un registro de las lecturas de emisiones visibles, en donde se contengan las fechas y horas de las inspecciones, así como información sobre las medidas correctivas tomadas
- (E) El tenedor del permiso deberá radicar cada año, junto a la certificación anual de cumplimiento, copia de los informes de las lecturas de emisiones visibles

3- LÍMITES DE EMISIONES DE SO₂:

- (A) A tenor con la Regla 410 del RCCA, el tenedor del permiso no quemará o permitirá el uso, en cualquier equipo para la quema de combustible, de cualquier combustible que tenga un porcentaje por peso de azufre que exceda 0.5 por ciento.
- (B) A tenor con la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de cinco (5) años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye un registro de los informes mensuales de consumo de combustible y del contenido de azufre en los combustibles quemados
- (C) El tenedor del permiso deberá someter, durante los primeros treinta (30) días del mes siguiente al reportado, un informe mensual indicando el consumo de combustible y el contenido de azufre por peso en los combustibles quemados para cada unidad
- (D) El tenedor del permiso deberá radicar cada año, junto a la certificación anual de cumplimiento, copia de los informes para ese año indicando el consumo de combustible y el contenido de azufre por peso en los combustibles quemados. Deberán radicar, además, informes de muestreo, los cuales deberán contener:

- 1 La fecha, lugar - según se define en el permiso - y hora del muestreo;
- 2 La fecha en que se realizaron análisis;
- 3 La compañía o entidad que realizó dicho análisis;
- 4 Los métodos o técnicas analíticas utilizadas;
- 5 Los resultados de dichos análisis y
- 6 Las condiciones de operación al momento del muestreo

Sección IX - Unidades de Emisión Insignificante

Nota: La siguiente lista de actividades insignificantes fue provista por la fuente de emisión para un mejor entendimiento de sus operaciones Siempre que no hay requisito alguno de mantener al día esta lista, las actividades pueden haber sufrido cambios desde el momento en que fue sometida

Identificación de Unidad de Emisión	Descripción (Criterio para exención)
Tanque VBTK1	menos de 1 ton/año de COV
Camión de descarga de aceite combustible	menos de 1 ton/año de COV
Tanque de aceite lubricante en el predio (2)	menos de 10,000 galones
Motores de encendido de las turbinas de gas	menos de 1 ton/año de COV, CO, PM, y NO _x y menos de 2 tons/año de SO ₂
Tanque de combustible (2) para los motores de encendido de la turbina de gas en el predio	menos de 10,000 galones al año

Sección X - Protección por Permiso

- 1- A tenor con la Regla 603(D) del RCCA, el cumplimiento con las condiciones del permiso se considerará como cumplimiento con cualquier requisito aplicable a la fecha de expedir el mismo, siempre y cuando dicho requisito se encuentre específicamente identificado en el permiso Del mismo modo, se considerará como en cumplimiento con cualquier requisito específicamente identificado como "No Aplicable" en el permiso

(A) Requisitos No Aplicables

Requisitos No Aplicables		
Estatales	Federales	Razón
Límites para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos		Ver Sección X, Parte (B) del Permiso
	Estándares para el funcionamiento de turbinas estacionarias de gas (40 CRF Parte 60 Subparte GG)	Ver Sección X, Parte (B) del Permiso

(B) Fundamentos para No-Applicabilidad

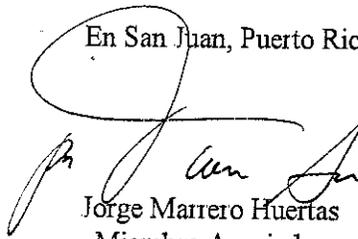
Código para Determinación de No-Applicabilidad	
Código	Fundamento
Límites para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos	No existen requisitos aplicables
40 CRF Parte 60 Subparte GG	No es aplicable a fuentes construídas antes del 3 de octubre de 1977

- 2- La cubierta protectora del permiso cubre cualquier escenario alternativo definido y permitido en este permiso

Sección XI - Aprobación del Permiso

En virtud de los poderes conferidos a la Junta de Calidad Ambiental por la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Número 9 del 18 de junio de 1998 de 1970, según enmendada, y luego de verificado el expediente administrativo y el cumplimiento con la Ley Sobre Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la Ley Federal de Aire Limpio, Ley Sobre Política Pública Ambiental y el Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de Puerto Rico, la Junta de Calidad Ambiental aprueba este permiso sujeto a los términos y condiciones que en el mismo se expresan

En San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de *septiembre* de 2001


Jorge Marrero Huertas
Miembro Asociado

JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL


Flor L. del Valle López
Vice-Presidenta


Dra Gladys M González Martínez
Presidenta

APÉNDICES

Apéndice A - Definiciones y Abreviaciones

I. Definiciones:

1. **Ley** - Ley Federal de Aire Limpio
2. **Oficial Responsable** - Ver definición de “Oficial Responsable” según se establece en el Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental (1995)
3. **Reglamento** - Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental
4. **Tenedor del Permiso** - Persona y/o entidad a la cual la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico le ha expedido un Permiso de Operación para una Fuente de Emisión Cubierta bajo el Título V
5. **Título V** - Título V de la Ley Federal de Aire Limpio (42 U S C. 7661)

II. Abreviaciones

1. **APA** - Agencia Federal de Protección Ambiental
2. **CO** - Monóxido de Carbono
3. **COV** - Compuestos orgánicos volátiles
4. **CRF** - Código de Reglamentos Federales
5. **JCA** - Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico
6. **NNCAA** - Normas Nacionales de Calidad de Aire Ambiental
7. **NO_x** - Óxidos de Nitrógeno
8. **PM₁₀** - Materia Particulada con partícula cuyo diámetro tiene un tamaño de masa aerodinámica igual o menor de diez (10) micrones
9. **RCCA** - Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental
10. **SIC** - Clasificación Estandar de Industrias (“Standard Industrial Classification”)
11. **SO₂** - Bióxido de Azufre
12. **UTB** - Unidad Térmica Británica